

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

SUSCRICION PARA LA CAPITAL. Por un año. 80 Por seis meses. 45 Por tres id. 25 Por un mes. 9

Se suscribe a este periódico que sale los martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de CARINENA, calle de la Pescadería, frente al parador del Dorao. También se hacen toda clase impresiones con la mayor equidad y economía.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde) y su augusta y Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA Y DE ULTRAMAR.

REALES DECRETOS.

Vengo en nombrar Intendente general interino de ejército y Hacienda de la Isla de Puerto Rico, a D. Domingo Vela Gobernador que ha sido de la provincia de Málaga y Diputado á Cortes.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

Penetrada de la conveniencia de facilitar el ingreso en la carrera de farmacia que se estudia en la Universidad de la Habana, al efecto de proveer por este medio á la notable y urgente falta de farmacéuticos, que de algún tiempo en esta parte se observa en la Isla de Cuba. En vista de lo propuesto por mi Ministro de la Guerra y de Ultramar, y del Consejo de Instrucción pública y del Estado, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los estudios teóricos y prácticos de la facultad de farmacia en la Isla de Cuba se distribuirán en cuatro años desde el curso de 1859 á 1860.

Art 2.º Esta distribución se hará en la forma siguiente:

PRIMER AÑO.

Elementos de farmacia teórica y Elementos de química aplicada á la medi-

cina y á la farmacia, con asistencia además á la clase de química de la Universidad.

SEGUNDO AÑO.

Formación experimental y práctica con asistencia á las lecciones del curso anterior y á las de botánica.

TERCER AÑO.

Repetición del curso de farmacia experimental, materia médica y arte de recetar, práctica privada en oficina farmacéutica.

CUARTO AÑO.

Práctica privada en oficina farmacéutica.

Art. 3.º El Gobernador Capitán general, oyendo á la Inspección de Estudios de la Isla, subordinará del modo que juzgue más conducente, las asignaturas expresadas en el art. 2.º para el solo efecto de que los alumnos que tengan ya hoy principia la esta carrera puedan hacer sus estudios teóricos y prácticos en los cuatro años que designa el art. 1.º

Art. 4.º Terminados los estudios teóricos y prácticos, y mediante un examen análogo al que se prescribe para el título de Farmacéutico habilitado en la Península, podrán los alumnos obtener la habilitación análoga para el ejercicio de la profesión de farmacia en todas las provincias de Ultramar.

Art. 5.º Se dispensarán gratuitamente los derechos de matrícula y grados á cuatro individuos que, teniendo los estudios preliminares indispensables, prueben la imposibilidad de satisfacer el importe de aquellos por escasez de bienes de fortuna.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Guerra y de Ultramar, Leopoldo O'Donnell.

MINISTERIO DE FOMENTO

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: El gran desarrollo que han

adquirido, y el mucho mas considerable de que están necesitados los importantes intereses puestos bajo el cuidado del Ministerio que V. M. se dignó confiarme, hizo reconocer la gran utilidad de que se estableciesen en las provincias algunas dependencias de Fomento, necesidad que trataron ya de satisfacer los Reales decretos de 21 de Diciembre de 1854 y 2 Setiembre de 1857, la Real orden de 11 de Julio de 1856 y las leyes de presupuestos de algunos de estos últimos años; mas la débil organización hasta hoy dada á esas dependencias exige urgentemente ser robustecida para corresponder á los fines de su instituto y al progreso que se viene realizando desde el principio del reinado de V. M. en todos los ramos del saber y de la riqueza del país.

Comprendiendo así las Cortes del Reino, incluyeron en la que, con la sancion de V. M. es ya ley de Presupuestos para este año, los créditos necesarios para la reforma y aumento de la administración provincial de los ramos de Fomento, de modo que sin perjudicar á la unidad de la representación del Gobierno en las provincias, posea medios propios y especiales de acción, como los tienen todos los demás departamentos administrativos. Conviene, en efecto, que por lo menos con el mismo cuidado y eficacia con que se administran y recaudan los impuestos, se ocupe el Gobierno en robustecer la base de los tributos. Los gastos de las dependencias provinciales de Fomento son esencialmente reproductivos, y cualquier aumento que para perfeccionarlos se haga, sera siempre compensado con el progresivo incremento de los ingresos.

Por otra parte, se contribuirá poderosamente con esta mejora á la apetecida separación entre los medios de gobierno y los de administración propiamente dicha, para que esta última se aparte por completo de toda agitación y lucha política, y las condiciones que se van á exigir á los que ingresen al servicio de la Administración de Fomento, al mismo tiempo que sirvan de garantía para asegurar al cierto en los nombramientos, sancionarán el justo respeto á los servicios ya contraídos y serán

debidamente cumplimiento de las promesas hechas con repetición á la juventud estudiosa y estímulo para que esta perfeccione y aumente sus conocimientos, á fin de servir con honra los intereses del Estado.

Tales son, ligeramente indicados, los fundamentos y objeto del adjunto proyecto de Real decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobación de V. M.

Aranjuez 12 de Junio de 1859. — SEÑORA. — A. L. B. P. de V. M. — Rafael de Bustos y Castilla.

REAL DECRETO.

Con ordenando con lo que de acuerdo con el Consejo de Ministros me propona el de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Habrá en cada Gobierno de provincia una Sección encargada del despacho de los asuntos pertenecientes á los ramos que dependen del Ministerio de Fomento, y el nombramiento de sus empleados se hará por este Ministerio.

Art. 2.º Estas Secciones se compondrán de un Jefe y del número de Oficiales y Escribientes que se determine por el Ministerio de Fomento, segun la importancia y las necesidades del servicio en cada provincia.

Art. 3.º Los Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento formarán un cuerpo que se compondrá de ocho Jefes de Sección de primera clase, con 20.000 rs.; ocho de segunda clase, con 16.000; veintinueve de tercera clase, con 14.000; diez Oficiales primeros, con 12.000; veinte segundos, con 10.000; cuarenta terceros, con 8.000; y cincuenta cuartos, con 7.000.

Art. 4.º Para ser nombrado jefe de Sección, se requiere hallarse en alguna de las clases siguientes.

1.º Haber desempeñado durante dos años destinados en la carrera judicial, administrativa, con el sueldo lo menos de 12.000 rs.

2.º Haber desempeñado por igual espacio de tiempo empleo dependiente del Ministerio de Fomento, con el sueldo lo menos de 10.000 rs.

3.º Ser Abogado con cuatro años de ejercicio, y contribuir por este concepto con una cuota superior á la que por término medio satisfaga la clase por subsidio industrial en el pueblo en que el interesado tenga estudio abierto.

4.º Haber desempeñado por espacio de dos años el cargo de Consejero provincial de número.

5.º Tener título, con tres años de fecha cuando ménos, de Doctor en Administración

Art. 5.º Para poder obtener el nombramiento de Oficial, es precisa alguna de las circunstancias siguientes.

1.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo ménos de 9.000 rs. ó durante tres años con sueldo lo ménos de 6.000, empleo de Real nombramiento en la carrera judicial ó en la administrativa.

2.º Haber desempeñado durante dos años, con sueldo lo ménos de 6.000 rs. destino de Real nombramiento, dependiente del Ministerio de Fomento.

3.º Ser Licenciado en Jurisprudencia ó en Administración.

Art. 6.º Para las clases de Jefes y Oficiales de Sección, se establecerá un escalafon general en el que se ascenderá con estricta sujecion á las siguientes reglas:

1.º De una á otra clase de Jefes de Sección se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata.

2.º De cada dos vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la tercera clase de Jefes de Sección, se proveerá: una, por eleccion entre los Oficiales primeros, y la otra, en individuos que se hallen en alguno de los casos del art. 4.º

3.º De una á otra clase de Oficiales se ascenderá por rigurosa antigüedad en dos de cada tres vacantes, y en la tercera por eleccion entre los de la clase inferior inmediata.

4.º Las vacantes que los ascensos establecidos por la regla anterior produzcan en la última clase de Oficiales, serán provistas en individuos que tengan alguno de los requisitos exigidos en el art. 5.º

Art. 7.º Para la distribucion del personal de las Secciones de Fomento, todas las provincias se considerarán de igual clase, y á cualquiera de ellas indistintamente podrán ser destinados los Jefes y Oficiales, cualquiera que sea su sueldo, sin más consideracion que la de las necesidades del servicio.

Art. 8.º No podrá desempeñar su cargo en una provincia el Jefe ú Oficial que sea natural de la misma.

Art. 9.º Todos los nombramientos y ascensos de Jefes y Oficiales de las Secciones de Fomento se publicarán en la *Gaceta* antes de que trascurra un mes desde el dia de su fecha, expresándose las circunstancias de cada uno.

Art. 10.º Habrá en las Secciones un Escribiente por cada oficial.

Art. 11.º Los Escribientes serán:
36 primeros con 5.000 rs. anuales
40 segundos con 4.500.

44 terceros con 4.000.

Art. 12.º Quedan refundidas en estas Secciones de Fomento las que actualmente existían en virtud del Real decreto de 2 de Setiembre de 1857.

Art. 13.º Los empleados de estas Secciones disfrutarán siempre, según sus clases y sueldos respectivos, los mismos derechos y consideraciones que los demas de la Administración civil dependientes de otros Ministerios.

Art. 14.º Los Jefes de Sección podrán adoptar y autorizar por sí, por delegacion de los Gobernadores y bajo su inmediata autoridad, las disposiciones y providencias necesarias para la instruccion de los expedientes en los ramos de su competencia; sometiendo á la decision de los Gobernadores las resoluciones finales, y en general todas las que causen estado, sean declaratorias de derechos, ó deban servir de fundamento para su ulterior declaracion.

Art. 15.º Presidirán, siempre que no lo hagan los Gobernadores de provincia, las subastas de Obras públicas y de los demas servicios propios del Ministerio de Fomento.

Art. 16.º Podrán, para facilitar la mayor expedicion en el despacho de los asuntos, entenderse directamente con los respectivos Directores del Ministerio de Fomento, y dentro de la provincia, con los Jefes de los diversos ramos que dependen del mismo Ministerio, con los Alcaldes, Ayuntamientos y todos los demas agentes de la Administración pública.

Art. 17.º No se establecerán por ahora Secciones de Fomento en los Gobiernos de las Provincias Vascongadas ni Navarra.

Art. 18.º Por el Ministerio de Fomento se comunicarán las instrucciones oportunas para la ejecucion del presente decreto.

Dado en Aranjuez á doce de Junio de mil ochocientos cincuenta y nueve = Está rubricado de la Real mano = El Ministro de Fomento, Rafael de Bústos y Castilla.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BURGOS.

Circular núm. 136.

Estadística.—Nuevo Nomenclátor.

En la seccion provincial de Estadística no se han recibido todavía las hojas ó estados del nuevo Nomenclátor correspondiente á los Ayuntamientos que se expresan a continuacion. Prevengo por o mismo á los SS. Alcaldes respectivos que cuiden bajo su responsabilidad de la egecucion de este servicio, en términos que precisamente en lo que resta de este mes se entregue la hoja al Gefé Comandante del puesto de la Guardia civil, y les encargo que para su formacion no solo se tengan presentes la Instruccion (Boletín oficial de 28 de Enero número 16) la Circular aclaratoria de

5 de Febrero (Boletín oficial de 15 del mismo Febrero, núm. 27) sino la última circular publicada en los tres Boletines consecutivos de 26, 27 y 29 de Mayo. Burgos 20 de Junio de 1859. = El Gobernador, Francisco de Otazu,

Partido de Aranda.

Aranda.
Fuentelisendo.
Valdeande.
Caleruega.
Oquillas.

Partido de Belorado.

Alcocero.

Arrayá.

Bascuñana.

Belorado.

Carrias.

Castil de Carrias.

Castil-delgado.

Cerezo de Riotiron.

Cerraton de Juarros.

Cueva-Cardiel.

Espinosa del Camino.

Eterna.

Fresneda de la Sierra.

Fresneña.

Fresno de Río-tiron.

Garganchon.

Ibrillos.

Ocon de Villafranca.

Pradoluengo.

Quintana-Loranco.

Rábanos.

Redecilla del Camino.

Redecilla del Campo.

San Clemente del Valle.

Santa Cruz del Valle.

Tosantos.

Valmala.

Vitoria.

Villafranca Montes de Oca.

Villagalijo.

Villalbos.

Villalomez.

Villambistia.

Villanastur Río de Oca.

Partido de Briviesca.

Barrios de Bureba.

Aguilar de Bureba.

Berzosa de Bureba.

Briviesca.

Cillaperlata.

Cameno.

Grijalba.

Lences.

Prádanos.

Quintanilla Bon.

Quintanilla San Garcia.

Reinoso.

Rojas.

Rubledo de Abajo.

Salinillas de Bureba.

Santa Maria del Invierno.

Solas de Bureba.

Vid de Bureba (La)

Vegas (Las)

Vileña.

Partido de Burgos.

Atapuerca.

Barrios de Colina.

Gamonal.

Renuncio.

Villafria.

Vilviestre de Muño.

Partido de Castrojeriz.

Arenillas de Riopisuerga.
Balbases (Los)
Castrillo de Murcia.
Ibero del Castillo.
Omillos de Sasamon.
Sasamon
Villaquiran de los Infantes.
Yudego y Villandiego.

Partido de Lerma.

Bahabon.
Castrillo de Solarana.
Cilleruelo de Abajo.
Cilleruelo de Arriba.
Lerma.
Omillos de Muño.
Pineda Trasmonte.
Quintanilla de la Mata.
Quintanilla del Coco.
Revilla Cabriada.
Pinilla Trasmonte.
Santa Cecilia.
Santa Inés.
Santa Maria del Campo.
Tordomar.
Torrepadre.
Valdorros.
Villahoz.
Villaluanzo.

Partido de Miranda.

Altable.
Condado de Treviño.
Morianas.
Panacero.
Santa Gadea del Cid.
Valluércanes.
Villanueva Soportilla.

Partido de Roa.

Valdezate

Partido de Salas.

Jurisdiccion de Lara.

Partido de Sedano.

Bañuelos del Rudron.
Tablada del Rudron.
Terradillos de Sedano.
Tubilla del Agua.

Partido de Villadiego.

Salazar de Amaya.

Partido de Villarcayo.

Aforados de Moneo.
Aldeas de Medina.
Junta de la Cerca.
Merindad de Castilla la Vieja.
Merindad de Cuesta-Urria.
Valle de Tovalina.

Circular núm. 137.

Portazgos.

Las frecuentes reclamaciones que se dirigen á este Gobierno sobre la exaccion de pago de derechos de Portazgo, por la mala inteligencia de la legislacion del ramo, unas veces, y otras, por no someterse facilmente los interesados á sus prescripciones, distraen demasiado mi atencion de otros asuntos de no menor importancia en perjuicio del servicio. Estando en el buen juicio de los Sres. Administradores y en su caso de las Autoridades locales, podrán evitar muchas de las cuestiones que entre aquellos y los transeúntes se suscitan, haciéndose cargo del verdadero espíritu de la legislacion y del arancel que rige, y que debe obrar en las Administraciones. Por tanto les prevengo su estricta observancia, á cuyo efecto tendrán muy presente la Real orden de 6 de Abril de 1853, que aun que publicada en el *Boletín oficial*, se reitera de nuevo para su cumplimiento tambien. Burgos 18 de Junio de 1859. —Francisco de Otazu.

Real orden que se cita.

Excmo. Sr. Con esta fecha digo al Gobernador de la provincia de Sevilla lo que sigue: He dado cuenta á S. M. la Reina (que Dios guarde) de un expediente remitido por el Ingeniero Jefe de distrito de Sevilla, instruido á consecuencia de reclamaciones del arrendatario del portazgo de Ecija, quejándose de las resoluciones adoptadas por la autoridad local en varias cuestiones que han ocurrido relativas á la exaccion de derechos con perjuicio de sus intereses legítimos. Enterada Su Magestad, y en vista de que no se observan los procedimientos establecidos para la determinacion de las dudas que se ofrecen en la aplicacion de los aranceles y demas disposiciones referentes á los portazgos, originándose de esto complicaciones que dificultan y retardan notablemente la solucion de aquellas y la consiguiente reparacion del perjuicio que pueda haberse causado, bien á los transeúntes, bien á los arrendatarios y en virtud de sus contratos á los fondos públicos, sobre que han de gravar en su caso las indemnizaciones á que tengan derecho; se ha servido S. M. resolver que se guarde y cumpla estrictamente lo dispuesto por las Reales ordenes de 19 de Febrero y 11 de Abril de 1848, que atribuyen única y exclusivamente á la Direccion general de Obras públicas el adoptar ó proponer la resolucion que corresponda en cualquiera duda que se suscite relativa á la exaccion de los derechos de portazgos, con sugerencia á lo que la misma tiene prevenido en sus circulares de 6 de Junio de 1842 y 1 de Diciembre de 1844, y á lo prescrito por la nota once de los aranceles para los casos de resistencia al pago, teniendo presente la aclaracion de la misma nota dada en Real orden de 26 de

Agosto de 1846; y observándose tambien muy especialmente por las Autoridades locales lo dispuesto en Reales ordenes de 9 de Julio de 1842 y 6 de Junio de 1843 asi como la de 3 de Octubre del propio año, que tuvieron por objeto remediar la confusion y el desorden que introducía la práctica abusiva de hacer de la jurisdiccion ordinaria, cuestiones que por su indole especial corresponden exclusivamente á la Administracion. Al propio tiempo ha tenido á bien mandar S. M. que haga V. S. efectivo, respecto á la autoridad local de Ecija, la responsabilidad que impone á las de su clase la Real orden de 6 de Junio de 1843, por falta de cumplimiento de la de 9 de Julio de 1842, si volviese á separarse de lo que la misma prescribe, sin perjuicio de las reclamaciones que á todo interesado le convenga promover, por el conducto y en la forma que corresponda, y sobre cada caso separadamente, con especificacion de todas sus circunstancias.

De Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y á fin de que insertándose en la Gaceta la preinserta resolucion, se observe como regla general aplicable á toda clase de Portazgos, pontazgos y barcages sin excepcion alguna. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1853. —Benavides.

Circular núm. 138.

El Juez de primera Instancia de Zamora, con fecha 15 de este mes me dice lo que sigue:

En la causa criminal que instruyo contra José Rodríguez, natural que dice ser de la Coruña, José Asensio Fernandez, de Fermoselle, Antonio Rodriguez, de Tineo, provincia de Oviedo, Francisco Riveras, de Alcañices, Felipe Hnietra Charco, de Puente del Congosto, y Marcelo Blanco Lopez, de Torrejon de Ardoz, provincia de Valladolid, por sospechosos de robo de varias caballerías que les han sido aprehendidas en el día de ayer, cuya clase y edad se expresan al margen, y á los que se halló otros efectos sospechosos; presumiendo por todo que aquellas fueron robadas, he prohibido, entre otras cosas, que esta aprehension se anuncie en el *Boletín oficial* de esa provincia, para que, siendo robadas las personas á quienes pertenezcan, puedan reclamarlas, dando las señas para su identificacion por el conducto de los Señores Jueces de primera instancia de los partidos en donde ocurrieran los robos.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial de la provincia para el objeto á que se refiere la preinserta comunicacion, fijando á continuacion las caballerías que han sido aprehendidas. Burgos 20 de Junio de 1859. —Francisco de Otazu.

Señas de las Caballerías.

Dos caballos de seis años; dos mulas,

una cerrada y otra de cinco años; un macho de cuatro años.

Circular núm. 139.

En la mañana del día 15 del presente mes han sido robadas de la dehesa del pueblo de Morales en la provincia de Soria cuatro caballerías mulares por dos hombres, cuyas señas de estos y aquellas se espresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á los Sres. Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y dependientes del ramo de vigilancia practiquen las mas activas diligencias en averiguacion del paradero de los ladrones, y en el caso de ser habidos, así como las caballerías, los detengan y remitan á disposicion de mi autoridad.

Burgos 19 de Junio de 1859. —Francisco de Otazu.

Señas de los ladrones.

Vestidos de chaqueton y gorra á la cabeza; conducen un pollino.

Señas de las caballerías.

Un macho castaño, de 4 á 5 años.
Otro id. pardo, de 8 años.
Una mula parda, de 6 á 7 años.
Otra id. castaña, de 6 á 7 años.
La alzada de las cuatro caballerías es de 6 cuartas y media poco mas ó menos.

Circular núm. 140.

Por el Juzgado de 1.ª instancia del partido de Valmaseda se reclama la captura de Manuel Arrizavalaga, vecino que fué de Sopuerta; en su consecuencia los Alcaldes de los pueblos y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia y demas dependientes de mi autoridad practicarán las diligencias en averiguacion del paradero de dicho sujeto, y en el caso de ser habido lo remitan con seguridad á disposicion del referido juzgado.

Burgos 18 de Junio de 1859. —Francisco de Otazu

Circular núm. 119.

En el día 10 del corriente mes se ha ausentado de la casa paterna D. Hipólito Bahamonde, natural de Valladolid, y cuyas señas se espresan á continuacion; en su consecuencia prevengo á los Alcaldes destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procuren averiguar el paradero de dicho joven y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion de mi autoridad.

Burgos 18 de Junio de 1859. —Francisco de Otazu

Señas de Hipólito Bahamonde

Edad 14 años, estatura regular, pelo y cejas castaño, viste pantalon azul, chaqueton verde, gorra de id. y boteguies.

Circular núm. 141

Habiendo desaparecido de la casa paterna Feliciano Fernandez Sotero, natural de Ojeda, y cuyas señas se espresan á continuacion: encargo á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de Rucandío. Burgos 18 de Junio de 1859. —Francisco de Otazu.

san á continuacion: encargo á los Alcaldes y destacamentos de la Guardia civil de esta provincia procuren averiguar el paradero de dicho sujeto, y caso de ser habido lo detengan y remitan á disposicion del Alcalde de Rucandío. Burgos 18 de Junio de 1859. —Francisco de Otazu.

Señas de Feliciano Fernandez Sotero.

Edad 20 años, estatura corta, pelo castaño, ojos garzos, nariz regular, barba nada.

Telegrafia eléctrica.

Las estaciones anoladas á continuacion se abren para el servicio de la correspondencia privada en el interior del reino el día 25 del presente mes, y desde el 30 del mismo lo estarán para el servicio internacional.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Burgos 28 de Junio de 1859. —Francisco de Otazu.

Estaciones.

Caldas de Reyes.

Castro-Urdiales.

Sanña

ANUNCIOS OFICIALES.

EXPOSICION DE CASTILLA.

La Junta directiva de la Exposicion de Castilla ha acordado abrir concurso público en las provincias de Avila, Burgos, Leon, Logroño, Palencia, Salamanca, Santander, Segovia, Soria, Valladolid y Zamora para la adjudicacion de los diplomas de premio y menciones honoríficas para la exposicion citada, bajo las bases siguientes:

- 1.º El tamaño de la hoja será de 64 centímetros de alto por 50 de ancho, debiendo dejarse un margen de 10 centímetros por cada lado y 12 por arriba y abajo lo menos.
- 2.º Los diplomas serán litografiados en colores ó á dos tintas
- 3.º La orla se compodrá de una alegoría alusiva al objeto en la parte alta, el escudo de Valladolid en el centro de la parte inferior y de los otros diez de las demas provincias de Castilla la Vieja á los lados, todo ello enlazado y adornado á capricho del dibujante.
- 4.º Dentro de la orla habrá las inscripciones siguientes:

EXPOSICION

DE AGRICULTURA, GANADERÍA É INDUSTRIA DE LAS PROVINCIAS DE CASTILLA LA VIEJA CELEBRADA EN VALLADOLID EN SEPTIEMBRE DE 1859.

LA DIPUTACION PROVINCIAL

VALLADOLID

(blanco para el nombre y domicilio del expositor.)

(blanco para la designacion del premio.)

POR

(blanco para las obras ó productos premiados.)

Dado en Valladolid á 17 de Octubre de 1859.

El Gobernador Presidente de la Diputación.

5. Los artistas que gusten tomar parte en este concurso, dirigiran á la

Junta directiva un dibujo del proyecto del tamaño indicado, bien sea á dos tintas ó en colores, dejando en blanco el hueco de los escudos, de los que propondrá la Junta una copia al agraciado.

6. Los concurrentes acompañarán al proyecto un ejemplar de otro trabajo análogo, litografiado igualmente en color ó á dos tintas por el mismo artista, que pueda servir de guía á la Junta para apreciar su habilidad.

7. Acompañará igualmente una nota del precio por una tirada de 600 ejemplares del diploma, y el aumento por cada docena que exceda de este número.

8. Se adjudicará la obra al artista cuyos trabajos merezcan la aprobación de la Junta.

9. Si la ejecución de los diplomas no correspondiese á los modelos aprobados, la Junta no tendrá obligación de admitirlos, y quedará libre además para encargárselos á quien tuviese por conveniente.

10. Antes del día 15 de Setiembre próximo se entregarán á la Junta 100 ejemplares como muestra de la tirada; la Junta indicará al artista con 20 días de anticipación el número de ejemplares, además de los 100 que habrá de tirarse.

11. El pago se verificará en esta Ciudad despues del recibo de todos los ejemplares.

12. Las proposiciones y modelos se dirigirán á la Secretaría de la Junta hasta el día 16 de Julio próximo.

Lo que se anuncia al público para los efectos consiguientes. Valladolid 14 de Junio de 1859. P. A. de la J. D. el Presidente, Cástor Ibáñez de Aldera.

Ayuntamiento constitucional de Villalva de Losa.

Todos los hacendados que posean fincas sujetas á la contribucion territorial del mismo, para el año de 1860, presentarán relaciones de todas sus riquezas en el término de 15 dias, en la Secretaría de este Ayuntamiento, pues pasado dicho plazo se procederá á la rectificación del amillaramiento y parará á los morosos el perjuicio que establece la ley.

Villalva de Losa 19 de Junio de 1859. —El Alcalde, Sosé Lopez.

Ayuntamiento constitucional de Villagomez.

Instalada la Junta pericial de evaluacion

de riqueza de este Distrito para la rectificación del amillaramiento, todos los vecinos y contribuyentes forasteros presentarán al Alcalde como presidente en el término de 15 dias á contar desde la fecha, relacion conforme al modelo de la instrucción, de las fincas rústicas, urbanas, pecuarias, censos y demas por que deban contribuir, pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Villagomez 19 de Junio de 1859. —El Alcalde, Pedro Marilla.

Alcaldia constitucional de Pampliega.

Instalada la Junta pericial de este distrito para dar principio á los trabajos de la rectificación del amillaramiento, se hace preciso que todos los vecinos del pueblo y hacendados forasteros presenten la relacion de las fincas que posean en esta jurisdiccion en el preciso término de 12 dias á contar desde la fecha de la insercion de este anuncio en el Boletín oficial pues de no hacerlo podrá paralles algun perjuicio.

Pampliega 17 de Junio de 1859. —El Alcalde, Robustiano Sevilla.

El día 3 de Julio próximo y hora de las 10 de su mañana, se rematará la cobranza de cuatro rs en cantara de vino foráneo que se consume en esta villa por estar para concluirse la cosecha del chacoli de la misma.

Las personas que quieran interesarse en dicho remate, acudirán á la casa de Ayuntamiento en el día y hora que se fija, bajo las condiciones que se hallarán de manifiesto en la Secretaria del mismo.

Paza 15 de Junio de 1859. —Francisco Cadizanos.

Del pueblo de Oquillas y de la pertenencia de su Alcalde Martin del Álamo, ha desaparecido una yegua de las señas siguientes: Pelo muy negro, cerrada herrada de pies y manos, con mucha cerda en la cola y elija.

INDICE GENERAL

de la legislacion por que se rigen el impuesto y registro de hipotecas.

Con este título vá á publicarse un libro, que está próximo á salir de la imprenta, cuya mejor recomendacion es la siguiente: el orden que se ha trasladado á sus autores:

Ministerio de Hacienda. — Excmo. Sr. — La Reina (Q. D. G.) ha tenido á bien autorizar á D. Teodomiro Collazo y á D. Antonio Tacó, el primero administrador de Hacienda pública electo para la provincia de Ciudad-Real, y el segundo oficial que es de la propia Direccion, para que publiquen el *Indice general de la legislacion por que se rigen el impuesto y registro de hipotecas*, que han recopilado con presencia de las disposiciones vigentes sobre ambas materias. Y en vista de la exactitud que se advierte en el citado *Indice*, de la claridad

del método con que se ha formulado, y de la oportunidad de las notas con que se facilita su inteligencia, S. M. conformándose con lo propuesto por esa Direccion general, se ha dignado mandar que se recomiende su adquisicion, á los funcionarios publicos que deben intervenir en las operaciones del registro ó en la exaccion del impuesto de hipotecas. — De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Madrid 30 de Agosto de 1858. — Salaverría. — Sr. director general de Contribuciones.

Cuanto pudiera decirse sobre la utilidad de esta obra, despues del favorable fallo que ha merecido de la competente é instrada censura por que acaba de pasar, sería redundante ó innecesario por lo mismo. Basta añadir, solo para que se tenga anticipada idea de su parte material, que para recopilar el *Indice* se han tenido presentes todas las disposiciones de caracter general que se refieren al derecho ó registro de hipotecas, aunque no se hayan circulado ni publicado, y la parte indispensable de las que hacen relacion á los demas impuestos sobre traslaciones de dominio suprimidos desde la creacion del actual: que para hacer mas facil y provechoso el uso del mismo *Indice*, no solo contiene el extracto fiel de cada una de esas disposiciones, puesto que se copia en la escritura el texto, sino que dividido por materias, para que bajo el epigrafe de cada una de ellas aparezcan cronológicamente colocados los preceptos legislativos que le son peculiares, se espreso en márgenes separados el caracter de cada disposicion, su fecha, la coleccion donde se halla recopilada y si está vigente, modificada ó revocada, citándose en estos dos casos la que la modifica ó la revoca: que, á fin de hacer mas permanente el interes de la obra se ha dejado en blanco uno de los márgenes de *Indice*, al que se ha puesto de epigrafe la palabra *Observaciones*, con el objeto de que puedan anotarse en él las vicisitudes que vaya sufriendo cada disposicion; y por último, que se ha enriquecido con una coleccion de notas numéricamente relacionadas con los preceptos de inteligencia dudosa, y que, redactadas, on arreglo á la jurisprudencia seguida por la Direccion general del ramo, sirven de complemento á esa parte interesante de nuestra legislacion administrativa.

Las personas particulares, á quienes interesa conocerla por lo que afecta al acto del otorgamiento de los contratos, hallarán en el *Indice* un medio facil de conocer sus derechos y obligaciones en aquel caso, evitándose así los perjuicios á las responsabilidades que surte acarrearles su falta de conocimiento en la materia. Los empleados de la carrera de administracion, los registradores y recaudadores de hipotecas, los Jueces de primera instancia, los promotores fiscales, los abogados y los escribanos, tienen en él un guia seguro que les indica sus respectivos deberes en lo que concierne á la formalidad del registro y á la exaccion del derecho de hipotecas. Para la generalidad es, pues, una obra sumamente útil. Para los funcionarios publicos citados, es hasta cierto punto indispensable, supuesta la falta de una coleccion completa de las disposiciones que constituyen esa parte de nuestra legislacion.

El *Indice* forma un cuaderno en cuarto francés prolongado de regular volumen, de buen papel y de correcta impresion. Su precio es diez y seis reales tanto en Madrid como en provincias, incluyéndose en él los gastos de conduccion.

Para obtenerlo hay que dirigir el pedido á D. Antonio Tacó, oficial de la Direccion general de contribuciones en esta corte, ó á la administracion de Hacienda pública en la capital de cada provincia, pero remitiendo siempre el importe de los ejemplares que se pidan en metalico ó en libranza sobre correos.

ANUNCIOS PARTICULARES

Habiéndose estraviado los derechos originales de privilegios de juros expresados á continuación, se publica á la persona en cuyo poder se hallen se sirva entregarlos á D. Andrés Blanco, vecino de Burgos, calle de Santander número 11, cuarto 3.

Número de orden	Valor en maravedises	Situacion	Cabeza
1	112 500	Diezmos de la mar de Castilla	Lic. D. Francisco de Salamanca.
2	30 793	Puertos secos de Castilla.	El mismo Señor.
3	13 425	Salinas de Galicia.	Herederos de Miguel Salamanca.
4	110 225	Diezmos de la mar de Castilla	Doña María Luyando y Frias.
5	187 500	Millones de Burgos.	Doña Inés Gerónima Velez de Salamanca.
6	40 000	Alcabalas de Bureba.	Lic. D. Francisco de Salamanca.
7	123 000	Segundo medio por 100 de Cartagena.	Doña Inés Gerónima Velez de Salamanca.
8	162 614	Alcabalas de Soria.	D. Francisco Velez de Salamanca.
9	33 238	Alcabalas de Osma.	El mismo.
10	1 250	Alcabalas de Castrogeriz.	Lic. Francisco Velez de Salamanca.
11	2 834	Alcabalas de Burgos.	D. Diego Gamarra.
12	2 000	La misma.	El mismo Señor.
13	50 000	La misma.	
14	45 623	Alcabalas de la merindad de Conde Muño y Castrogeriz.	Lic. D. Francisco Rodriguez de Salamanca.
15	10 900	Alcabalas de Burgos.	El mismo Señor.

IMPRENTA DE CARIÑENA.